En la ciudad de Trelew, a los 21 días de julio del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Florencia Cordón Ferrando y de la Sra. Jueza de Cámara Dra. Natalia Isabel Spoturno, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“<Persona 1> c/ <Persona 3> y/o propietario, y/o titular, y/o responsable laboral de panadería y rotisería "<Persona 13>" s/ Cobro de haberes e indem. de ley” (Expte. Nro. 188 - Año 2025 CAT)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

I. A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expresó:

1. La sentencia apelada.

La sentencia de primera instancia, registrada bajo el número 170/2024, de fecha 27/2/2025, hizo lugar a la demanda laboral entablada por la Sra. <Persona 1> en contra de la Sra. <Persona 3>, condenando a esta última a que en el término de DIEZ (10) DÍAS abone a la trabajadora la suma de PESOS NUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 9.388.408,55), con más intereses, con capitalización desde la fecha de notificación de la demanda; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios profesionales.

Para así decidir, consideró que ante la negativa del vínculo laboral con invocación de una relación comercial, correspondía a la demandada probar ese tipo de vinculación.

Seguidamente analizó la prueba testimonial rendida y dijo que de sus declaraciones surge que se ha visto a la accionante realizando tareas cocinando productos en el comercio de la accionada, tareas que también la demandada admitió, aunque asignando a las mismas carácter ocasional.

Expresó que del plexo probatorio no surge acreditado que la relación entre las partes y las tareas prestadas por <Persona 1> lo fuesen en carácter de proveedora del comercio de <Lugar 1> y que la prueba producida, de la que intenta valerse la accionada para desacreditar el vínculo laboral, ha consistido en acreditar que el accidente que sufriera la Sra. <Persona 1> en fecha 23/08/2023 (sic) a las 12:30 se produjo en un horario en que la Sra. <Persona 1> denuncia como de trabajo, lo que no acredita la mendacidad de la accionante como se pretende.

Concluyó que no estaba acreditada la existencia de la relación comercial que la demandada argumenta y, por ello, hizo lugar a la demanda considerando que entre las partes existió un contrato de trabajo, aplicando la presunción del art. 23 LCT.

Como consecuencia de lo anterior, juzgó que la negativa de la existencia del vínculo laboral, a abonar diferencias salariales y haberes impagos de la demandada, ante la intimación cursada por la trabajadora, justificó el despido indirecto en que se colocó la accionante.

Respecto a los rubros reclamados, hizo lugar a las diferencias salariales por la categoría de cocinera invocada, la que tuvo probada con las testimoniales, por la suma de $ 4.746.695,12, con más intereses a la Tasa Activa cobra el <Persona 14> SA para sus préstamos personales, desde que cada diferencia mensual fue debida y hasta su efectivo pago, con capitalización a la fecha de notificación de la demanda (art. 770 inc. b, del CCyCN).

Con relación al cálculo de la mejor remuneración normal y habitual percibida por la trabajadora, declaró la inconstitucionalidad de las sumas que, como no remunerativas, integran los acuerdos salariales del CCT 389/2004.

En sustento de ello afirmó que no es posible aceptar que por medio de un acuerdo colectivo se le atribuya carácter no remunerativo a sumas de dinero abonadas a los trabajadores en virtud del contrato de trabajo, ya que la directiva del art. 103 LCT tiene carácter indisponible y resulta la norma mínima de aplicación.

Especificó que los convenios colectivos sólo resultan aplicables en la medida que contengan beneficios adicionales o superiores a los previstos en las disposiciones legales imperativas y, en este caso, se contrapone a la definición de salario contenida en el Convenio Nº 95 OIT ratificado por la Argentina.

A continuación, hizo lugar a los rubros que integran la liquidación final e indemnizaciones de ley reclamados por la suma de $ 4.591.713,43, expresando que los cálculos efectuados por la parte actora se corresponden con las escalas salariales del sector, adicionado intereses a la misma tasa antes dispuesta, con capitalización (art. 770 inc. b, del CCyCN).

2. Apelaciones.

La decisión fue apelada por la demandada <Lugar 1> (ID 1821791) y por la actora (ID 1827206). La demandada presentó su memorial de agravios mediante ID 1700416 y la actora por ID 1839471. Ninguno fue contestado por la contraria.

3. Agravios de la demandada.

La demandada sostiene que el vínculo laboral no ha sido probado. Esgrime que en el fallo se analizan las pruebas testimoniales de manera general y que el análisis de las declaraciones se circunscribió a si se ha visto o no a la actora prestando tareas, cuando nunca se negó que la actora haya presenciado el local, incluso se dijo que en algunas oportunidades ha dado el “toque final” de sus productos, utilizando las herramientas de la cocina.

Entiende que no se ha escuchado por completo a los testigos y tampoco se cotejó las declaraciones con la prueba informativa, la cual solo se vinculó para sostener y justificar una “supuesta salida temprana” del trabajo de la actora, el día que tiene su accidente.

Pone de resalto que en las respuestas de fiscalía, de donde la Magistrada extrajo que podría tener una “salida temprana” del trabajo, también la actora hace referencia a los meses que estuvo “sin trabajar” (siete meses desde agosto del 2022) y se pregunta, entonces, por qué debe abonar diferencias salariales de meses que la actora no trabajó.

Dice que dicha prueba resulta trascendental para sostener que la actora jamás volvió al local, ya que su propio testigo, la <Persona 4>, quien trabaja en el hospital, la ha visto durante un gran y extenso periodo, ha dado detalles de que conocía que ha sido intervenida quirúrgicamente, y también que ha quedado con graves secuelas que tornaba imposible que una persona trabaje en esas condiciones.

Expresa que todas las declaraciones testimoniales son contradictorias respecto de los argumentos expuestos por la misma actora y que, por ello, carecen de credibilidad.

Analiza que <Persona 9> dice haber visto a la actora hasta mitad de año del 2023, lo que tilda de falso, pues la actora ha manifestado que estuvo siete meses sin trabajar, de manera que era imposible que la haya visto desde agosto del 2022 hasta marzo del 2023.

Dice que la <Persona 5> también aduce haberla visto desde el 2022 hasta fines del 2023, lo cual también resulta contradictorio con los propios dichos de la actora. Y agrega: *“Refirió que vio a una señora refiriéndose a la <Persona 7> dándole órdenes para reponer comida. “ Si bien se ha dicho en la demanda que hubo una relación comercial con la actora, ha sido casi imposible probarlo. Pero con un análisis detallado, puede deslumbrarse la verdad. En este caso, la testigo ha visto a la actora recibir órdenes para “Reponer” comida, es decir, se le ha indicado en que sector se deben vender las viandas que preparaba. No se la ha visto cocinar, amasar, batir huevos, leudar pan, fritar milanesas. Solo se la vio PREPARANDO SANDWICH Y TORTILLAS, minutas que habían sido PREVIAMENTE ELABORADAS y que la actora utilizaba el espacio en mi cocina para aprovechar las herramientas decorativas, aderezos y así exhibir sus viandas”.*

Expresa que la testigo <Persona 8> hace mención a la reposición de comida pero aclara que no la vio cocinando sino reponiendo minutas. Destaca que la testigo dice que la vio hasta el 2023, también pasando por alto su accidente que la ausentó siete meses del trabajo (es decir que hasta marzo del 2023 era imposible que pueda haberla visto) según los propios dichos de la actora en otro expediente judicial y que se encuentra agregado como prueba.

Esgrime que el fallo apelado solo se ajusta a las declaraciones testimoniales, habiendo un expediente judicial penal, sobre lesiones leves, que la misma actora ha impulsado, donde se constata como confesión que estuvo siete meses sin poder trabajar.

Por lo expuesto vuelve a preguntarse cómo es posible que puedan condenarla por diferencias salariales inexistentes, y agrega que el vínculo que la Magistrada consideró que existió “se desvaneció por desinterés concurrentes de las partes”.

Sostiene que la actora no se presentó más a “trabajar” (no concurrió más al local con sus viandas) y tampoco se le ha abonado suma alguna de dinero (ante la ausencia, se dejaron de comprar las viandas).

Para el hipotético caso que se confirme la relación laboral, esgrime que no puede abonar diferencias salariales por meses en los cuales no tuvo bajo relación de dependencia a ningún empleado, y que tampoco se puede considerar la existencia de una relación laboral, ya que no se dan sus requisitos.

Reitera que la actora iba de dos a tres veces por semana a llevar algunas viandas que su parte le compraba y pone de manifiesto que se trata de un negocio humilde y familiar.

Por todo ello solicita se rechace por completo la demanda instaurada en su contra.

4. Agravios de la actora.

La actora pide se haga lugar a la declaración de temeridad y malicia solicitada en el punto 4.6 del escrito de demanda.

Se agravia en cuanto la sentencia rechaza o nada dice sobre declarar maliciosa o temeraria la conducta asumida por la empleadora en los términos del art. 275 LCT, cuyos alcances explica.

Esgrime que la demandada negó la relación laboral dándose el supuesto especialmente contemplado en el segundo párrafo de la norma, esto es, “cuando sin fundamento, y teniendo conciencia de la propia sin razón, se cuestionase la existencia de la relación laboral”.

Insiste en que la empleadora negó la relación laboral y por lo tanto se excedió en el normal ejercicio del derecho de defensa y no respetó el principio de actuar con buena fe, motivo por lo que debe declararse temeraria y maliciosa su conducta.

Cita en su apoyo jurisprudencia del propio Juzgado en los que se declaró la temeridad y malicia en casos de negativa de la relación laboral y de este Tribunal (S.D. 73/2007).

5. Orden de tratamiento de los recursos.

Por una cuestión de orden lógico corresponde tratar primero el recurso de la demandada, destinado a cuestionar la existencia misma del vínculo laboral como también las diferencias salariales establecidas en la sentencia. Luego corresponde que me aboque al único agravio de la actora, destinado a requerir la declaración por temeridad y malicia del art. 275 LCT.

6. Recurso de la demandada.

Anticipo que, a mi juicio, los agravios de la demandada no alcanzan el nivel de crítica concreta y razonada del argumento sentencial para tener por acreditada la existencia de la

relación laboral invocada en la demanda, conforme lo requieren el art. 60 Ley XIV nro. 1 y arts. 268 y 269 del CPCC.

En efecto, la jueza de primera instancia precisó que la prestación de tareas por parte de la actora en el comercio de la accionada fueron admitidas por la demandada y probada con las testimoniales, por lo que correspondía a la demandada acreditar la relación comercial y ocasional invocada como defensa, lo que no fue logrado.

La apelante no cuestiona la efectiva prestación de tareas por parte de la actora en el local. Por el contrario, la reconoce nuevamente en esta instancia, diciendo: *"cuando nunca se negó que la actora haya presenciado el local, incluso se dijo que en algunas oportunidades ha dado el "toque final" de sus productos, utilizando las herramientas de la cocina".*

De tal modo, la insuficiencia del recurso se patentiza en que la apelante no cuestiona la regla probatoria indicada en la sentencia respecto al carácter de dichas tareas ni dedica consideración alguna respecto a cómo habría quedado probada la relación comercial invocada por su parte.

Por el contrario, los agravios se limitan a efectuar una impugnación de la valoración de la prueba testimonial tendiente a convencer de que el "vínculo laboral no ha sido probado", lo que ciertamente se desentiende del razonamiento seguido en la decisión apelada para tener por acreditada la relación de trabajo.

Por otro lado, la sentencia fundó la existencia del vínculo laboral no solo en la falta de prueba de la relación comercial invocada por la demandada, sino también aplicando conjuntamente la presunción del art. 23 LCT, que la apelante omite directamente considerar en sus agravios.

Cabe recordar que la presunción prevista en el art. 23 de la LCT, que se complementa con las previsiones del art. 14 del mismo cuerpo normativo, facilita la prueba del contrato de trabajo en el proceso, compensando la desigualdad de las partes. Es así que probada la prestación de servicios se presume la existencia del contrato de trabajo. Por supuesto que se trata de una presunción *iuris tantum* que puede ser desvirtuada por prueba en contrario producida por el pretendido empleador conforme expresas pautas del artículo en cuestión (FERNANDEZ MADRID, 1989.Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo I. Buenos Aires: La Ley S.A., pág. 625 y siguientes).

En idéntico sentido la Sala I de la CNAT ha expresado que "El art. 23, LCT, dispone que la prestación de servicios hace presumir la existencia de un contrato de trabajo. Para que se apliquen sus presupuestos de operatividad, es necesaria la mentada prestación de servicios personales en el marco de una organización empresarial ajena" (CNTrab. Sala I, "<Persona 12>, <Persona 6> vs. Cincuenta y Uno Cero Ocho S.A. y ot<Persona 12> s.

Despido", 29/03/2021, Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab., 58262/2012; RC J 999/22).

Por otra parte, la apelante hace hincapié en el accidente sufrido por la Sra. <Persona 1> en fecha 23/08/2022 y en la circunstancia de que, como lo reconoció la propia actora en sede penal, dicho accidente la mantuvo "sin trabajar" durante siete meses conforme (desde agosto del 2022 a febrero de 2023, según los términos de la contestación de demanda), pero es claro que dicho argumento es inconducente para desvirtuar la existencia misma de la relación laboral y, menos aún, para acreditar la existencia del vínculo comercial invocado en la contestación de demanda como era su carga.

Destaco, asimismo, que de la entrevista personal a la señora <Persona 1> fecha 20/7/2023, obrante en el legajo fiscal, surge que la misma declaró que cuando ocurrió el accidente se encontraba trabajando "en negro" en una panadería y que, de hecho, acababa de salir de trabajar.

Quedando así determinada la existencia de una relación laboral clandestina, la respuesta a la pregunta que se hace la demandada de por qué debe abonar las diferencias salariales de los meses que la actora no trabajó como consecuencia del accidente, se halla en la propia clandestinidad de las tareas y en la negativa a informar ART por parte de la empleadora, pese a la intimación cursada al efecto por la trabajadora.

Es que producto de la total clandestinidad de las tareas no es posible esclarecer completamente las características o la modalidad de la relación (fecha de inicio, jornada, horario, remuneración percibidas), lo que se determina en función de las presunciones a favor de las afirmaciones del trabajador e inversión de la carga probatoria que surgen de los arts. 55 LCT y arts. 41 y 43 de la ley XIV Nro. 1 y así lo ha considerado correctamente la Magistrada de primera instancia; como tampoco es posible determinar el carácter laboral o inculpable del accidente denunciado, cobertura de ART, periodo de licencia pago, etc.

En conclusión, los agravios expuestos por la demandada son claramente insuficientes e inconducentes para conmover la existencia del vínculo laboral entre las partes determinada en la sentencia así como las diferencias salariales que se condenaron a abonar.

Debo indicar, al igual que lo hiciera en mis votos en las SDF 2/2021 y SDF 1/2022, que en la expresión de agravios se deben refutar las conclusiones establecidas en la sentencia en lo que atañe a la apreciación de los hechos, la prueba o la aplicación de normas jurídicas; lo que obliga a agregar que dicha crítica debe cuestionar todos y cada uno de los distintos fundamentos, independientes entre sí, que incluya la sentencia. Si ésta se apoya en distintos fundamentos, como en este caso, y alguno de ellos no se critica o se lo hace deficientemente, el recurso debe quedar desierto (conf. Palacio, <Persona 10>. "Derecho Procesal", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1975, p. 266; <Persona 12>ales Cuello, <Persona 11>, "Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", La

Ley, 2014, Tomo III, pág. 197; en idéntico sentido ver <Persona 12>ales Cuello, <Persona 11>, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, La Ley, 2014, Tomo III, pág. 197).

Así lo ha resuelto en forma reiterada esta Sala en los precedentes SIL 9/2021; SIE 5/2021, SDF 2/2021, SDF 1/2022, SDE 1/2022 SDL 12/2023, entre otras.

Por todo ello propongo al Acuerdo se declare desierto el recurso de la demandada por insuficiencia técnica (arts 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC), con costas a la apelante vencida (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1).

Sin regular honorarios al <Persona 2> por resultar inoficiosas sus labores en alzada (art. 3 y doc. art. 5 de la Ley XIII n° 4).

7. Recurso de la actora.

Como surge de la reseña de los agravios, la actora pretende se declare maliciosa y temeraria la conducta de la demandada, en los términos del art. 275 LCT, por haber negado la relación laboral.

Asiste razón a la recurrente en que dicha pretensión fue oportunamente introducida en la demanda y omitida en la sentencia, de modo que se impone la subsanación en esta instancia (conf. art. 281 del CPCC).

Ello sentado, analizadas las particularidades del caso, considero que no es procedente imponer la sanción del art. 275 LCT, aun cuando efectivamente se haya negado la relación laboral.

Cabe recordar que la aplicación de dicha sanción debe ser interpretada con criterio restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional de defensa en juicio (artículo 18 CN).

Por tal razón, siendo que se trata de una normativa de excepción, los jueces deben ser sumamente cautelosos y prudentes en su apreciación, pues no cualquier supuesto de falta de razón es indicio de temeridad. Una aplicación laxa del instituto haría que la promoción de demandas o la oposición de defensas pudiera verse comprometida, con lesión del derecho de defensa, si el justiciable se ve coaccionado por la posibilidad de la aplicación de graves sanciones (conf. Romualdi, Emilio, La sanción por temeridad y malicia del artículo 275, LCT. Cita: MJ-DOC-10591-AR | MJD10591).

Por tal motivo, resulta aplicable en casos extremos y sólo cuando el juzgador o juzgadora tiene la convicción que se ha actuado con dolo o culpa grave pues, de lo contrario, se puede afectar un principio constitucional como es el de defensa en juicio, lo que obliga a obrar con mayor prudencia (conf. esta Sala SDL N° 28/2025 con cita a: Olmos, Félix A. La conducta maliciosa y temeraria del art. 275. Fecha: 8-feb-2019.Cita: MJ-DOC-14470-AR |MJD14470).

Ahora bien, para su aplicación, no basta el elemento objetivo de la pretensión o defensa que a la postre no prosperan, sino la acreditación cabal del elemento subjetivo de la deliberada actitud que la normativa sanciona. Por tanto, su sanción debe ser analizada y aplicada con carácter restrictivo, dado que está en juego la garantía constitucional del derecho de defensa en juicio.

Además, la norma en comentario al prever la temeridad y la malicia, brinda un catálogo de posibles conductas de ese carácter, de las cuales se evidencia que el fin de la norma no es castigar las faltas en que pudieran incurrir las partes al defender sus derechos o las interpretaciones equivocadas de los asuntos, sino reprimir las defensas temerarias, introducidas con perfecta conciencia de su falta de razón, o los abusos maliciosos de los procesos con la finalidad de demorarlos en sus desarrollos (confr.: Cám. Nac. Esp. Civ. y Com., Sala II, L.L. 1975-A-435; Cám- Apel. 2da. La Plata, Sala I, D.J.B.A. 89-161).

Teniendo en cuentas las pautas reseñadas, analizadas íntegramente las actuaciones y el accionar de la demandada, no advierto que su conducta sea susceptible de ser encuadrada como temeraria o maliciosa.

Si bien <Lugar 1> negó la existencia del vínculo laboral, lo cierto es que reconoció la prestación de tareas y presencia de la actora en el local y si bien no probó la relación comercial y ocasional invocada, no observo una actitud obstruccionista ni mala fe de su parte, que exceda el ejercicio de la legítima defensa, teniendo en cuenta el contexto involucrado y que se trata de un pequeño negocio -panadería- de atención personal por parte de la empleadora.

De tal modo propongo al Acuerdo se rechace la pretensión de sancionar por temeridad y malicia a la empleadora, con costas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC), teniendo en cuenta que el tópico fue omitido en la sentencia de primera instancia y que la demandada no contestó el traslado del memorial.

Sin regular honorarios al letrado de la parte actora, en razón de existir pacto de cuota litis homologado por providencia de fecha 9/4/2024 (art. 4 de la ley arancelaria).

8. Conclusión:

Por todas las consideraciones antes expuestas propongo al Acuerdo: 1) se declare desierto el recurso de la demandada por insuficiencia técnica (arts 60 Ley XIV nro. 1 y 268 y 269 del CPCC), con costas a su cargo (conf. art. 57 Ley XIV nro. 1) y sin regular honorarios a su letrado patrocinante por ser inoficiosas sus tareas y 2) no se haga lugar al recurso de la actora, desestimando la pretensión de declaración de temeridad y malicia en los términos del art. 275 LCT, con costas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC), y sin regular honorarios al letrado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado (art. 4 de la ley arancelaria).

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me pronuncio por la AFIRMATIVA.

I. <u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la doctora Natalia Isabel Spoturno, dijo:

1. En virtud de la claridad con la que la Magistrada que me precedió en el voto expuso tanto los fundamentos de la sentencia recurrida como los agravios expresados (puntos **1 a 4** del voto anterior) y con la finalidad de evitar reiteraciones innecesarias, pasaré directamente al análisis del recurso en el orden propuesto en el punto **5** del voto anterior.

De este modo, se satisface lo dispuesto en el art. 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut, conforme a lo establecido por la Ley V N° 203.

2. En cuanto a la solución del caso, y de conformidad con lo previsto en el art. 3 de la Ley V N° 203, dejo expresa constancia de que comparto los fundamentos y las conclusiones desarrolladas por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en su voto. No obstante, y a fin de dar adecuado cumplimiento a la manda constitucional y legal, efectuaré las siguientes precisiones:

<u>Recurso de la demandada</u>:

Comparto íntegramente los fundamentos expuestos por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en el considerando **6** de su voto.

Considero, en coincidencia con lo expresado en el voto precedente, que los agravios expresados por la demandada no alcanzan el nivel de crítica concreta y razonada que exigen los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 y 269 del CPCC.

En efecto, la recurrente no cuestiona la regla probatoria aplicada en la sentencia, limitándose a impugnar la valoración de la prueba testimonial. Tal proceder resulta claramente insuficiente para rebatir los fundamentos del fallo, lo que determina, desde ya, la deserción del agravio. Cabe señalar que la recurrente ni siquiera se hace cargo de la aplicación de la presunción establecida en el art. 23 de la LCT.

Por otro lado, la argumentación referida al accidente sufrido por <Persona 1> y las actuaciones penales vinculadas no resultan idóneas para desvirtuar la conclusión de la sentencia respecto de la existencia de una relación laboral. Por el contrario, surge de la propia declaración de la actora en el legajo fiscal que el accidente ocurrió mientras prestaba tareas “en negro” en una panadería, y que el hecho tuvo lugar al momento de retirarse del lugar de trabajo.

En síntesis, los agravios carecen de entidad suficiente para conmover la decisión recurrida, por lo que acompaño la propuesta de declarar desierto el recurso de la demandada, con costas a su cargo y sin regulación de honorarios para su letrado.

<u>Recurso de la actora</u>:

Comparto íntegramente los fundamentos expuestos por la Dra. Florencia Cordón Ferrando en el considerando **7** de su voto.

Tal como se sostiene en el primer voto, la sanción prevista en el art. 275 de la LCT debe aplicarse con criterio restrictivo y solo ante la comprobación inequívoca de una conducta procesal reprochable. En el caso, aunque la demandada negó la existencia del vínculo laboral, reconoció la prestación de tareas y actuó dentro del marco de su derecho de defensa, sin incurrir en conductas obstructivas ni abusivas. En consecuencia, también considero que debe rechazarse la pretensión de imposición de sanción por temeridad y malicia, con costas por su orden (art. 69, segundo párrafo, del CPCC) y sin regulación de honorarios para su letrado.

3. Conclusión:

Por las razones expuestas, concuerdo con cada uno de los fundamentos desarrollados en los considerandos **6** y **7** del voto de la Dra. Florencia Cordón Ferrando, así como también en el considerando **8 (conclusión)**.

En consecuencia, corresponde declarar desierto el recurso de la demandada por insuficiencia técnica y rechazar el recurso interpuesto por la actora.

Por los fundamentos expuestos en el voto que me precede, acompaño la propuesta de imponer a la demandada las costas de su recurso y distribuir en el orden causado las correspondientes al recurso de la actora. Asimismo, coincido en que no corresponde efectuar regulación de honorarios.

Por lo expuesto, a la primera cuestión, me expido POR LA AFIRMATIVA.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Dra. Florencia Cordón Ferrando expuso:

Visto el acuerdo alcanzado precedentemente corresponde:

A) DELCARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por insuficiencia técnica, con costas a la apelante vencida. Sin regular honorarios al <Persona 2> por resultar inoficiosas sus labores en alzada.

B) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, desestimando la pretensión de declaración de temeridad y malicia en los términos del art. 275 LCT, con costas por su orden, y sin regular honorarios al letrado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

II. A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la doctora Natalia Spoturno dijo**:**

Atento el acuerdo al que arribamos al tratar la primera cuestión propuesta, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

A) DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por insuficiencia técnica, con costas a la apelante vencida. Sin regular honorarios al <Persona 2> por resultar inoficiosas sus labores en alzada.

B) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, desestimando la pretensión de declaración de temeridad y malicia en los términos del art. 275 LCT, con costas por su orden, y sin regular honorarios al letrado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.), pasándose a dictar:

S E N T E N C I A:

Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:

A) DELCARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada por insuficiencia técnica, con costas a la apelante vencida. Sin regular honorarios al <Persona 2> por resultar inoficiosas sus labores en alzada.

B) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la actora, desestimando la pretensión de declaración de temeridad y malicia en los términos del art. 275 LCT, con costas por su orden, y sin regular honorarios al letrado de la actora por existir pacto de cuota litis homologado.

C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Florencia CORDON FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

Natalia Isabel SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 43 DE 2025 – SDL.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA